

ROSAMARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Parataria

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 035-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 24 de abril de 2015

VISTO:

El Expediente N° 201100043744 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CENTURY MINING PERU S.A.C. representada por el señor Ivo Vlasica Ballinas, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 504-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.<sup>1</sup>

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 504-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a CENTURY MINING PERU S.A.C, en adelante CENTURY, con una multa total de 27.83 (veintisiete con ochenta y tres centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:<sup>2</sup>

| INFRACCIÓN <sup>3</sup>                                                                                                                                          | TIPIFICACIÓN<br>RESOLUCIÓN<br>N° 286-2010-OS/CD <sup>4</sup> | SANCIÓN<br>RESOLUCIÓN<br>N° 286-2010-OS/CD |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Infracción al literal b) del artículo 364° del RSSO<br>No cumplió con instalar barandas de protección junto a los molinos instalados en la planta concentradora. | Numeral 16.2 del Rubro B                                     | 3.43 UIT                                   |

<sup>1</sup> Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 251-2014-OS/CD, serán competentes, para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda. En el presente procedimiento, la multa establecida en la Resolución N° 286-2010-OS/CD para las infracciones al literal b) del artículo 364° del RSSO y al inciso e) del artículo 236° del RSSO no superan las mil (1000) UIT, por lo que corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador.

<sup>2</sup> Mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 504-2015 se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a CENTURY por la infracción al inciso p) del artículo 24° del RSSO.

<sup>3</sup> RSSO

"Artículo 364.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

(...)

b) Proteger las maquinarias, equipos y herramientas adecuadamente.

(...)"

"Artículo 236°.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO N° 4 y lo establecido en el Decreto Supremo N° 015- 005-SA o la norma que la modifique o sustituya. Además debe cumplir con lo siguiente:

(...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto.

(...)"

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD - Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

RESOLUCIÓN N° 035-2015-OS/TASTEM-S2

|                                                                                                                      |                                     |                       |                            |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------|----------------------------|-----------|
| Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO<br>Se detectaron velocidades de aire por debajo de lo permisible: |                                     |                       | Numeral 1.1.10 del Rubro B | 24.40 UIT |
| Ubicación del punto de medición)                                                                                     |                                     | Resultados<br>(m/min) |                            |           |
| Zona Mercedes II                                                                                                     | Nv. 690, Galería 690                | 16.5                  |                            |           |
| Zona Mercedes II                                                                                                     | Nv. 610, Pique 801 encima de camino | 18.3                  |                            |           |
| Zona Jessica                                                                                                         | Nv. 996                             | 17.4                  |                            |           |
| Zona Esperanza                                                                                                       | Nv. 699, Crucero 8701 Norte         | 1.8                   |                            |           |
| Zona Esperanza                                                                                                       | Nv. 699 al 685 Chimenea 8712        | 4.4                   |                            |           |
| Zona Mercedes II – Cortada Galería Mercedes                                                                          |                                     | 4.8                   |                            |           |
| TOTAL                                                                                                                |                                     |                       |                            |           |

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- Osinergrmin designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión a la unidad minera "San Juan de Arequipa", de titularidad de CENTURY<sup>6</sup>, la cual se llevó a cabo del 17 al 23 de marzo de 2011. El Informe de Supervisión y el Informe Complementario fueron presentados el 05 y 13 de abril de 2011, respectivamente.
- Mediante Oficio N° 519-2012-OS-GFM notificado a CENTURY el 21 de diciembre de 2012, que obra a fojas 956 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

| Rubro<br>B | TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN                                      | BASE LEGAL                       | Sanción Pecuniaria | Órganos competentes para resolver |    |                   |
|------------|--------------------------------------------------------------------|----------------------------------|--------------------|-----------------------------------|----|-------------------|
|            |                                                                    |                                  |                    | Primera instancia                 |    | Segunda instancia |
|            |                                                                    |                                  |                    | OI                                | OS |                   |
|            |                                                                    |                                  |                    |                                   |    |                   |
|            | INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA              |                                  |                    |                                   |    |                   |
|            | 16. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS |                                  |                    |                                   |    |                   |
|            |                                                                    |                                  |                    |                                   |    |                   |
|            | 16.1 Mantenimiento, Protección y Uso                               | Arts. 364°, 366° y 368° del RSSO | Hasta 150 UIT      | GFM                               | GG | TASTEM            |

| Rubro<br>B | TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN                                                                                     | BASE LEGAL                                         | Sanción Pecuniaria | Órganos competentes para resolver |    |                   |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--------------------|-----------------------------------|----|-------------------|
|            |                                                                                                                   |                                                    |                    | Primera instancia                 |    | Segunda instancia |
|            |                                                                                                                   |                                                    |                    | OI                                | OS |                   |
|            |                                                                                                                   |                                                    |                    |                                   |    |                   |
|            | INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA                                                             |                                                    |                    |                                   |    |                   |
|            | 1. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO |                                                    |                    |                                   |    |                   |
|            | 1.1 En minería subterránea                                                                                        |                                                    |                    |                                   |    |                   |
|            | 1.1.10. Ventilación                                                                                               | Art. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO. | Hasta 400 UIT      | GFM                               | GG | TASTEM            |

<sup>5</sup> Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones para las infracciones al literal b) del artículo 364° del RSSO y al inciso e) del artículo 236° del RSSO, se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

\*Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

\*Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

<sup>6</sup> La Unidad Minera "San Juan de Arequipa" de titularidad de CENTURY, se encuentra ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.

Se declara que la presente es una copia del documento original que se entregó a la Sala. 12/05/2015

RESOLUCIÓN N° 035-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIZCARRA CARRILLO SALAZAR

Procuradora

- c) Por escrito de registro N° 201100043744 presentado con fecha 11 de enero de 2013, CENTURY remitió sus descargos.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201100043744 de fecha 01 de abril de 2015, CENTURY interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 504-2015, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

#### Con relación a la infracción al literal b) del artículo 364° del RSSO: Instalación de las barandas de protección junto a los molinos instalados en la planta concentradora

- a) La recurrente sostiene que lo consignado en el Informe de Supervisión sobre que el molino instalado en la planta concentradora no cuenta con barandas de protección es falso, toda vez que éste se encontraba en mantenimiento durante la semana de la supervisión, por lo que las barandas de protección habían sido retiradas. Además, agrega que los molinos cuentan con la debida protección, para lo cual adjunta fotografías a efectos de acreditar dicha afirmación.

Asimismo, señala que si bien en el cronograma de mantenimiento de la planta concentradora se establecía que los mantenimientos de los molinos de bolas 5'x 6' Funcal y Comesa 5'x 6' se realizarían la segunda semana del mes de marzo de 2011, este podría variar según el requerimiento de los molinos, a fin de obtener un buen desempeño de las máquinas.

- b) De otro lado, indica que en el supuesto que los molinos no hayan contado con las barandas de protección, dicha omisión fue subsanada de inmediato y dentro del plazo de 30 días indicado como recomendación en el Acta de Supervisión - Cierre de fecha 23 de marzo de 2011.

Adicionalmente, menciona que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras<sup>7</sup>, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y la imposición de sanciones solo se darán por el incumplimiento de las medidas o acciones que deberá adoptar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas, lo cual no sucedió en el presente caso.

En ese sentido, manifiesta que no ha cometido la infracción imputada, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y se ordene el archivamiento del presente procedimiento, toda vez que le causa agravio y perjuicio.

<sup>7</sup> La recurrente hace referencia de manera errónea al numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, siendo lo correcto el numeral 29.4 del artículo 29° de dicho reglamento.

\*Artículo 29°.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras.-  
(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes."

**En cuanto a la infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO: Al detectarse velocidades de aire por debajo de lo permisible**

- c) CENTURY señala que remitió a Osinergmin el resultado de la auditoria en ventilación realizada por la consultora Allison E.I.R.L. de fecha febrero de 2010, en la cual se menciona que la empresa cuenta con una ventilación natural y no utiliza motores diesel en la explotación, ya que existe una presión natural de ventilación.

Adicionalmente, afirma que en el inciso f) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera se establece que cuando la ventilación natural no es capaz de cumplir con los artículos precedentes del reglamento, deberá emplearse la ventilación mecánica, instalando ventiladores principales, secundarios o auxiliares; sin embargo, considerando lo consignado por la consultora Allison, la empresa cuenta con una ventilación adecuada, por lo que no estaría obligada a implementar sistemas de ventilación mecanizados.<sup>8</sup>

- d) De otro lado, indica que en la resolución impugnada se ha hecho referencia a las medidas que la empresa implementó con posterioridad a la supervisión a fin de mejorar el sistema de ventilación, pero que dichas medidas no la han eximido de responsabilidad. Al respecto, sostiene que la empresa cumplió con presentar la información solicitada mediante el Oficio N° 559-2014-OS-GFM, informando las acciones que adoptó durante el periodo del 24 de marzo al 21 de diciembre de 2011.

Igualmente, refiere que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y la imposición de sanciones solo se darán por el incumplimiento de las medidas o acciones que debe tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas, lo cual no sucedió en el presente caso.

Por lo tanto, argumenta que no ha cometido la infracción imputada, debiendo dejarse sin efecto la resolución impugnada y se ordene el archivamiento del presente procedimiento, toda vez que les causa agravio y perjuicio.

**ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**Con relación a la infracción al literal b) del artículo 364° del RSSO: Instalación de las barandas de protección junto a los molinos instalados en la planta concentradora.**

3. En cuanto a lo expuesto en los literales a) y b) del numeral 2, debe señalarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD, en adelante, RPAS, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Ver pie de página 7.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 054-2001-PCM  
Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SAI AZAR

Procuradora

RESOLUCIÓN N° 035-2015-OS/TASTEM-S2

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable<sup>10</sup>.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma relacionada con la seguridad en la infraestructura para que CENTURY sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Al respecto, corresponde hacer referencia al Acta de Supervisión que obra a fojas 76 a 78 del expediente, en la cual se constató lo siguiente:

| N° | OBSERVACIÓN                                                                         | RECOMENDACIÓN                                                                              | PLAZO   | RESPONSABLE                                                                                            |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6  | Los molinos instalados en la planta concentradora no tienen barandas de protección. | Instalar barandas de protección junto a los molinos instalados en la planta concentradora. | 30 días | Superintendente de Planta<br>Jefe General de Mantenimiento<br>Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional |

En este caso, como puede apreciarse estamos ante el incumplimiento de una norma de seguridad relacionada con las instalaciones que deben contar con todo el resguardo para prevenir riesgos a la seguridad.

Con relación al documento antes citado, cabe señalar que el mismo fue suscrito por los supervisores designados por Osinergmin y los representantes de la recurrente entre los que se encontraba el Superintendente General, Ing. Jesús Salamanca Calderón; el Gerente de Seguridad y Medio Ambiente, Ing. Ubaldo Tapia Huamani; el Superintendente de Mina (e), Ing. Francisco Aguilar Romero; y, el Superintendente de Planta (e), Ing. Roberto Gutierrez Pinto, quienes no consignaron observación alguna a lo verificado durante la supervisión. Además, a foja 84 del expediente obra una fotografía<sup>11</sup>, en la que se puede observar que uno de los molinos instalados en la planta concentradora carece de baranda de protección.

Adicionalmente, en cuanto al supuesto mantenimiento efectuado a dos de los molinos instalados en la planta concentradora, se debe precisar que en la resolución impugnada, la primera instancia ha consignado expresamente lo siguiente:

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

RPAS

Artículo 9°.- Determinación de responsabilidad

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva.

<sup>10</sup> Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

\*Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

<sup>11</sup> Detalle de la fotografía que obra a foja 84 del expediente:

Fotografía N° 6, Observación N° 6: Los molinos instalados en la planta concentradora no tienen barandas de protección.

"(...) de acuerdo al programa de mantenimiento de la planta concentradora, sólo se advierte que la empresa tenía programado realizar mantenimiento de los molinos de bolas 5'x6' Funcal y Comesa 5'x6' durante la segunda semana del mes de marzo de 2011 (fojas 835 y 836) y no durante la tercera semana, dentro de la cual se efectuó la supervisión. (...)"

En efecto, de la revisión del cronograma de mantenimiento se observa que éste no fue programado durante la semana en que se realizó la supervisión.

Asimismo, cabe indicar que el mantenimiento programado es un tipo de mantenimiento preventivo sistemático, el cual tiene como objetivo la conservación y operación de los equipos en óptimas condiciones; además, es realizado periódicamente antes de cualquier falla y a intervalos fijos y establecidos según diversos factores como el tipo de funcionamiento, cantidad producida, recomendaciones del fabricante, entre otros, lo cual no fue constatado durante la supervisión.

No obstante, se debe señalar que en caso las instalaciones, equipos o maquinarias se encuentren en mantenimiento y que por dicha situación, se hayan retirado las barandas de protección, corresponde informar dicha situación al momento de la supervisión, proporcionando los medios de prueba pertinentes a fin de acreditar que, efectivamente, se venían llevando a cabo los trabajos de mantenimiento, lo cual no sucedió en el presente caso.

De otro lado, en cuanto a que subsanó la omisión dentro del plazo indicado en el Acta de Supervisión, por lo que no se le debió iniciar un procedimiento sancionador, cabe referir que en el numeral 29.3 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS-CD, se establece que la Gerencia de Fiscalización está facultada para emitir informes en caso detecte situaciones que trasgredan el marco legal vigente, consignando las disposiciones correspondientes para subsanar los incumplimientos; y, en los casos de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.

Así también, en el numeral 29.4 del referido artículo se señala que el incumplimiento de las medidas o acciones para subsanar o levantar observaciones o disposiciones emitidas, dentro del plazo otorgado por la autoridad administrativa, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

A su vez, según lo dispuesto en el numeral 29.5 del citado artículo, en caso la Gerencia de Fiscalización establezca que los hechos son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador, no se requerirá cumplir lo establecido en los numerales 29.3 y 29.4 de dicho artículo<sup>12</sup>.

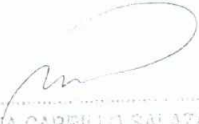
<sup>12</sup> Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión  
(...)

29.3.- La Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que corresponden para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.

29.4. El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de fiscalización correspondiente, La Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 29.3 y 29.4 del presente artículo."

El presente documento es una copia de un documento original que no confiere la validez de lo escrito. 12/05/2015

  
ROSA MARÍA VIRGINIA CARREÑO SALAZAR  
Fiscalista

RESOLUCIÓN N° 035-2015-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, al haberse detectado durante la supervisión, incumplimientos a lo dispuesto en el RSSO, la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin estableció que la conducta de CENTURY ameritaba el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Adicionalmente, cabe precisar que el incumplimiento de una recomendación en el plazo otorgado por el supervisor, constituye una infracción distinta, la cual se encuentra tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD, modificada por la Resolución N° 257-2009-OS-CD, por lo que Osinergmin está facultado a iniciar procedimiento sancionador por incumplimiento de dichas recomendaciones.

De acuerdo a ello, el incumplimiento del RSSO y el de una recomendación impuesta por la autoridad son infracciones distintas que acarrear sanciones independientes, conforme a los Cuadros de Tipificación aprobados mediante las Resoluciones N° 286-2010-OS-CD y N° 185-2008-OS-CD.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que las medidas adoptadas por la recurrente con posterioridad a la supervisión, no lo eximen de responsabilidad ni sustraen la materia sancionable, tal como lo establece el artículo 8° del RPAS.<sup>13</sup>

Además, se debe indicar que la subsanación efectuada por CENTURY evidencia que a la fecha de la supervisión, efectivamente, los molinos 5'x6' Funcal, 6'x6' Funcal N° 1, 6'x6' Funcal N° 2, Comesa 5'x6' y Comesa 6'x6' no contaban con las barandas de protección respectivas; siendo de responsabilidad de la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades mineras garantizar que las labores se realicen de manera adecuada y en cumplimiento estricto a las normas de seguridad de la infraestructura.

En virtud de los argumentos antes citados, en el presente caso, la determinación de la comisión de las infracciones se ha sustentado de manera objetiva en base a la constatación realizada en campo por los supervisores designados por Osinergmin, así como en el hecho que la recurrente no presentó a lo largo del procedimiento medios probatorios a fin de acreditar que, a la fecha de la supervisión, los molinos antes citados contaban con las barandas de protección.

Cabe manifestar que el Informe de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> RPAS  
"Artículo 8°.- Verificación de la infracción  
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en el artículo 32° y 35° del presente Reglamento."

<sup>14</sup> RPAS  
"Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento  
(...)  
22.5. Los Informes Técnicos, actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

Por lo tanto, atendiendo a la verificación que consta en el Informe y al Acta de Supervisión, existe evidencia objetiva de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió lo establecido en el inciso b) del artículo 364° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.<sup>15</sup>

En consecuencia, de acuerdo a lo sostenido en los párrafos precedentes, no corresponde dejar sin efecto la resolución impugnada ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, debiendo declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

**En cuanto a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO: Al detectarse velocidades de aire por debajo de lo permisible**

4. Con relación a lo indicado en los literales c) y d) del numeral 2, corresponde señalar que en el literal e) del artículo 236° del RSSO se establece lo siguiente:

Artículo 236°.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...) Además debe cumplir con lo siguiente:

(...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto." (El subrayado es nuestro)

Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo a los Reportes de Medición de Velocidad de Aire que obran a fojas 51 a 53 del expediente, se observa que los monitoreos realizados durante los días 18, 19 y 21 de marzo de 2011 arrojaron los siguientes resultados:

| Ubicación del punto de medición                            | Velocidad (m/min) | Fecha de Medición | Hora de Medición |
|------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|------------------|
| Zona Mercedes II - Nivel 690, Galería 690                  | 16.5              | 21.03.2011        | 10:19            |
| Zona Mercedes II - Nivel 610, Pique 801, Encima del Camino | 18.3              | 21.03.2011        | 11:18            |
| Zona Jessica - Nivel 996                                   | 17.4              | 21.03.2011        | 15:49            |
| Zona Esperanza, Nivel 699, Crucero 8701 Norte              | 1.8               | 19.03.2011        | 10:01            |
| Zona Esperanza, Nivel 699 al 685, Chimenea 8712            | 4.4               | 19.03.2011        | 10:24            |
| Zona Mercedes II - Cortada Galería Mercedes                | 4.8               | 18.03.2011        | 09:52            |

<sup>15</sup> Ley N° 27444

\*Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

\*Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

RESOLUCIÓN N° 035-2015-OS/TASTEM-S2

De acuerdo a lo expuesto, durante la supervisión efectuada del 17 al 23 de marzo de 2011, se detectó que diferentes labores de la unidad minera "San Juan de Arequipa" registraron velocidades de aire por debajo de los 20 m/min que establece el RSSO.

Cabe precisar que los Reportes de Medición de Velocidad de Aire fueron suscritos, entre otros, por los supervisores designados por Osinergmin y el Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente de CENTURY, quienes no observaron los resultados de los monitoreos de aire realizados in situ.

De otro lado, la recurrente sostiene que de acuerdo a la auditoría realizada por Allison E.I.R.L. en febrero de 2010 su empresa cuenta con una presión natural de ventilación por lo que no necesitaría el uso de un sistema de ventilación mecanizado tal como lo dispone el inciso f) del artículo 204° del Reglamento de seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Al respecto, se debe señalar que la auditoría de la consultora Allison E.I.R.L. fue realizada en febrero de 2010, por lo que a la fecha de la supervisión, esto es marzo de 2011, había transcurrido más de un año; en ese sentido, dicho estudio se desestima en tanto que en el literal m) del artículo 236° del RSSO, vigente desde el 1 de enero de 2011, se establece que la evaluación integral del sistema de ventilación debe realizarse cada semestre.<sup>16</sup>

Además, cabe indicar que en el presente procedimiento no se le ha exigido específicamente un sistema mecanizado de ventilación, sino que cumpla con mantener la ventilación dentro de los estándares establecidos en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

Asimismo, dicha auditoría corresponde a una evaluación distinta a la analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

En cuanto a que ha subsanado el incumplimiento referido al sistema de ventilación, lo cual fue comunicado mediante el escrito de registro N° 201100043744 de fecha 15 de agosto de 2014, por lo que no correspondía iniciar el presente procedimiento sancionador, se debe precisar que esta Sala ha dado respuesta a dicho argumento en el numeral precedente, en el sentido que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del RPAS, la subsanación posterior no exime al administrado en la comisión de la infracción, por lo que no amerita volver a emitir pronunciamiento al respecto.

De otro lado, es importante precisar que en el artículo 165° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que son hechos no sujetos a

<sup>16</sup> Artículo 236. - El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO N° 4 y lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2005-SA o la norma que la modifique o sustituya. Además debe cumplir con lo siguiente:

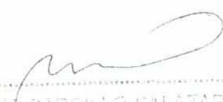
(...)

m) La evaluación integral del sistema de ventilación de una mina subterránea se hará cada semestre y las evaluaciones locales se harán cada vez que se produzcan nuevas comunicaciones de chimeneas, cruceros, tajeos y otras labores; considerando, primordialmente, que la cantidad y calidad del aire establecido en los artículos precedentes debe darse en las labores donde haya personal trabajando, como son los frentes de los tajeos, sub-niveles, galerías, chimeneas, inclinados, piques, entre otros.

COPIA: Que se presente en la sala 2  
el documento original que se usó a la vista  
de la sala: 12/03/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 035-2015-OS/TASTEM-S2

  
ROSA MARÍA VICHAY CARILLO SALAZAR  
Fiscalizadora  
FISCALIZACIÓN MINERA

actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>17</sup>.

En ese sentido, el numeral 22.5 del artículo 25° del RPAS, establece que la información contenida en los Informes de Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sobre el particular, se debe hacer referencia que hasta la fecha la recurrente no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar que durante la supervisión realizada, esto es del 17 al 23 de marzo de 2011, la velocidad de aire en las labores mineras inspeccionadas se encontraba por encima de los 20 m/min.

De acuerdo a ello, la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la normativa vigente, por lo que carece de fundamento los argumentos expuestos por la recurrente, en consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y modificado por la Resolución N° 211-2013-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 504-2015 de fecha 10 de marzo de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo, José Luis Harnes Bouroncle y Felipe Santiago Bruno Repetto Sánchez.**



  
RICARDO MARIO ALBERTO MAGUIÑA PARDO  
PRESIDENTE (e)

<sup>17</sup> Ley 27444

\*Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.\*

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**  
**Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029**

**Expediente N°: 201100043744**

Destinatario : CENTURY MINING PERU S.A.C.  
Domicilio : Av. Pablo Carrizuri N° 290 - SAN ISIDRO  
Entidad : OSINERGMIN  
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR  
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO  
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2011  
Nro. de documento : Res. 035-2015-OS/TASTEM-S2  
Fecha : 24/04/2015  
Nro. de Folios : 10



11:45

**MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:**

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ( X )  
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ( )  
Desde el día hábil siguiente de notificación ( )  
Desde la fecha indicada en la resolución ( )  
El acto notificado agota la vía administrativa ( X ) SI ( ) NO

**RECURSO QUE PROCEDEN:**

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió ( ) SI ( X ) NO  
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico ( ) SI ( X ) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor NO DIO MAS DATO  
Documento de Identidad \_\_\_\_\_  
Relación con el destinatario \_\_\_\_\_

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :  
Mudó de domicilio ( )  
Domicilio errado o inexistente ( )

Fecha  
Hora

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA  
Se negó a recibir ( ) o firmar ( )

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) \_\_\_\_\_

Ausencia primera notificación ( )  
Ausencia segunda notificación ( )

**CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO**

Nro. Medidor agua ( ) o luz ( ) \_\_\_\_\_  
Material y color de la fachada \_\_\_\_\_  
Material y color de la puerta \_\_\_\_\_  
Otros datos. \_\_\_\_\_

**DATOS DE NOTIFICADOR**

Nombres y apellidos: RAUL RIOS  
DNI. 41658112  
Firma del notificador. \_\_\_\_\_

Observaciones.